



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

itei

JUICIO DE AMPARO 317/2022-II

23 NOV 13 13:54

49894/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49895/2023 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

49896/2023 ASOCIACIÓN DE COLONOS CIUDAD BUGAMBILIAS, ASOCIACIÓN CIVIL (DOMICILIO: CALLE JAZMINES NÚMERO 2555, FRACCIONAMIENTO CIUDAD BUGAMBILIAS, ZAPOPAN, JALISCO) (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

REF. RECURSO DE REVISIÓN 2792/2021

En los autos del juicio de amparo **317/2022-II**, promovido por **N1-ELIMINADO 1** contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado de autos, se advierte que por acuerdo de veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se dio vista a la parte quejosa, con el cumplimiento informado por la autoridad responsable, y por proveído de seis de octubre del año en curso, se ordenó notificar a la parte tercera interesada, el referido cumplimiento informado; para que ambas partes en el término de tres días manifestaran lo que a su interés legal conviniera, apercibidas que de no hacerlo, este órgano jurisdiccional, resolvería sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren en autos y los datos aportados por la autoridad; tales acuerdos les fueron notificados el veintisiete de septiembre y once de octubre, ambos de la anualidad en curso, respectivamente.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a resolver, de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo protector se encuentra o no cumplido, de conformidad con lo establecido por el numeral 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Así las cosas, en la sentencia dictada por este juzgado de Distrito el veintiuno de julio de dos mil veintidós, se concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en lo que interesa, para los efectos siguientes:

"En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a **N-1 ELIMINADO** para el efecto de que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1. Deje insubsistentes la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión 2792/2021 y,
2. En su lugar, con libertad de jurisdicción, dictar una nueva en que se atiendan las consideraciones destacadas en esta sentencia."

Inconforme con la anterior determinación la autoridad responsable a través de su apoderado interpuso recurso revisión; asimismo, la parte quejosa se adhirió al citado recurso.

4AKAXT

Por razón de turno, le correspondió conocer de los citados recursos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien los radicó bajo el número 519/2022, mismos que resolvió el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se desecha recurso de revisión principal.

SEGUNDO. Se desecha recurso de revisión adhesivo."

Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, este juzgado de distrito tuvo por recibida la ejecutoria de mérito y por consiguiente se ordenó requerir a la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto de que cumpliera con la ejecutoria de amparo, en los términos indicados en el párrafo que precede.

Luego, por acuerdo de seis de julio de la actual anualidad, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante el cual allegó copia certificada, entre otras constancias, de la resolución de catorce de junio del presente año, emitida en el recurso de revisión 2792/2021, de su índice, así como de la notificación realizada al aquí quejoso, el quince de junio siguiente, respecto de la mencionada resolución.

Por proveído de veinticuatro de julio del año que transcurre, este órgano jurisdiccional determinó que la sentencia de amparo emitida en autos, no había quedado cumplida, por lo que ordenó requerir nuevamente a la autoridad responsable el cumplimiento de la citada ejecutoria de amparo.

Así, por acuerdo de veintinueve de agosto de esta anualidad, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por la Directora Jurídico y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante el cual allegó copia certificada, entre otras constancias, de la resolución de veintitrés de agosto del presente año, emitida en el recurso de revisión 2792/2021, de su índice, así como de la notificación realizada al aquí quejoso, el veinticuatro de agosto siguiente, respecto de la mencionada resolución.

Posteriormente, en auto de uno de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional determinó que la sentencia de amparo emitida en autos, no había quedado cumplida, por lo que ordenó requerir nuevamente a la autoridad responsable el cumplimiento de la citada ejecutoria de amparo.

Ulteriormente, por proveído de veintiséis de septiembre de este año, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por la Directora Jurídico y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante el cual allegó copia certificada, entre otras constancias, de la resolución de veinte de septiembre del presente año, emitida en el recurso de revisión 2792/2021, de su índice, así como de la notificación realizada al aquí quejoso, el veintiuno de septiembre posterior, respecto de la mencionada resolución.

Constancias a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley

**JUICIO DE AMPARO 317/2022-II**

de Amparo, de las que se pone de manifiesto que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo, sin incurrir en exceso o defecto.

En efecto, de la propia resolución de veinte de septiembre del presente año, emitida en el recurso de revisión 2792/2021, de la estadística del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), se advierte que, en primer término, dejó insubsistente la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, y cualquier determinación que se desprenda de la misma; y procedió a dictar otra, en su lugar, con libertad de jurisdicción, en la que atendió las consideraciones destacadas en la sentencia de amparo dictada en autos, en la que determinó requerir a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil (A.C.), tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

"SEGUNDO.- En estricto cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de fecha 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, y requerido mediante el acuerdo de fecha 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés. Por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 317/2022-II, se deja insubsistente la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, y cualquier determinación que se desprenda de la misma; y con plena libertad de jurisdicción se emite una nueva resolución en la que se REQUIERE a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, para efectos de que en los plazos y formas que le indique el Ayuntamiento de Zapopan y entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado Organismo Operador Privado del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento y Disposición de Aguas y Lodos Residuales del Municipio de Zapopan, incluyendo los asociados conforme a los plazos y formas que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, asimismo de toda la plantilla laboral con la que cuenta la asociación obligada antes mencionada."

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 196, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, archívese el presente asunto, previas las anotaciones que se haga en el libro de gobierno.

En otro aspecto, este expediente es conservable, en términos del artículo 17, fracción III inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de diez de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio siguiente, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo General indicado, este asunto se considera no relevante.

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES

DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa (de manera electrónica).

Lo proveyó y firma **Javier Delgadillo Quijas**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Juan Antonio Corona Sánchez, Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

A T E N T A M E N T E:

ZAPOPAN, JALISCO, OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO JUAN ANTONIO CORONA SÁNCHEZ.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



itei

008578

22 AGO -1 11:31

heubi con 23 copias simples

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27282/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

27295/2022 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO

27296/2022 ASOCIACIÓN DE COLONOS CIUDAD BUGAMBILIAS, ASOCIACIÓN CIVIL

27297/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. 2729/2021.

ANEXO: COPIA DE LA SENTENCIA.

POR VÍA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, REMITO EL PRESENTE OFICIO, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, AL QUE SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY EN EL JUICIO DE AMPARO 317/2022 DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ATENTAMENTE:
ZAPOPAN, JALISCO, VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO ARTURO EZAU LOULLA GALINDO.



itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 01 Agosto 2022

Hora: 12:38

Firma: *[Signature]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000295 649898



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zapopan, Jalisco; a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 317/2022, promovido por N1-ELIMINADO 1 por su propio derecho, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por considerarlos violatorios de las garantías contenidas para su protección en los artículos 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo.

N2-ELIMINADO 1 el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, vía electrónica, presentó demanda de amparo indirecto contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que se precisará en el considerando correspondiente.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. La demanda de garantías de referencia, se turnó para su conocimiento a este Juzgado Segundo de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 41/2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

México, Facultad Veracruz
706.664.201.631 fax: 66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.66
04/11/23 10:31:50



“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

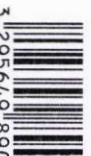
AMPARO INDIRECTO 317/2022-II FORMA B-1

Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que integran el juicio, se advierte que el acto reclamado en esta instancia constitucional consiste en la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en los autos del **recurso de revisión 2792/2021.**

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El titular de la Dirección Jurídica y Unidad de

Marcos Estrada Villanueva
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66
04/17/23 10:31:50



Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir informe con justificación, reconoció la existencia del acto que se le atribuye.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y uno, del Apéndice de dos mil uno, tomo VI, Quinta Época, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

CUARTO. Conceptos de Violación. Al no invocar las partes alguna causa de improcedencia, ni de oficio, se advierte su configuración, procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

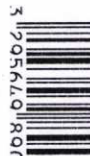


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

México, Estambul y Villahermosa
7/10/2022 10:51:50
04/11/23 10:51:50



legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Estudio del acto reclamado. Es fundado preponderante además, el concepto de violación en que se sostiene que la resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en los autos del recurso de revisión **2792/2021**, transgrede las garantías contenidas para su protección, en los artículos 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a la que sostiene el instituto responsable, al ser la **Asociación de Colonos Cd. Bugambillas, Asociación Civil**, un sujeto obligado indirecto porque realizar actos de autoridad y recauda, administra y aplica recursos públicos; la información solicitada, inherente a los nombres de sus trabajadores y asociados, ni los emolumentos de los primeros, no se trata de información confidencial.

Para dar contestación a lo anterior, en principio, se considera necesario transcribir el contenido de la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual es del texto siguiente:



“Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

...

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

...”

De igual forma, se impone del contenido de la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

“Artículo 3. Ley — Glosario. 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



De la transcripción del artículo señalado se desprende que, en efecto, la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece una excepción al consentimiento que, por regla general, constituye un requisito indispensable para que la información concerniente a una persona, pueda ser divulgada.

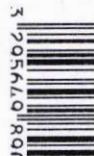
Sin embargo, debe decirse que, como se lee claramente de su texto, dicha excepción obedece a aquellos casos en los que la difusión de los datos, por resultar un conjunto de información cuantitativa, numérica o de índole científico, **no puedan ser asociados con personas en particular**. En otras palabras, datos estadísticos, científicos o de interés general, que si bien inmersos en documentos o registros de índole personal, **no sean susceptibles de individualizarse a una situación fáctica concreta o una persona en específico**.

Pues bien, atendiendo a lo anterior, es que, entonces, si en el caso, precisamente lo que se pidió son el número de asociados y sus nombres de la



Asociación de Colonos Cd. Bugambilias, Asociación Civil; nombre, puesto y sueldo de sus empleados, contrario a lo que afirma el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no es posible sostener que lo previsto en las fracciones y artículos referidos (fracción IV del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios,) sea fundamento legal para considerar que esa información sea pública o pueda hacerse pública y divulgarse sin consentimiento previo de quien, en principio, es su titular.

Como expresamente lo afirma ese mismo Instituto en su resolución, el nombre de una persona, por sí mismo, es suficiente para identificar a alguien (al tratarse de uno de los atributos de la personalidad y la manifestación de la identidad), por lo que la información que se pide en el caso concreto no es información genérica y desvinculada a una persona, sino





desprende que el legislador señaló diversos supuestos de información que, por su trascendencia para el interés público, las entidades del Estado debían hacer pública para toda la sociedad y mantener actualizada (como una obligación de transparencia proactiva) en sus sitios de internet.

Al respecto, de la exposición de motivos del citado numeral se desprende lo siguiente:

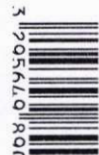
“ ...

III.- Que de la iniciativa en análisis se desprenden los siguientes razonamientos:

a).- Toda persona es sujeta del derecho humano a la información, ya que todo hombre busca la verdad, presentándose la información como un instrumento idóneo para el desarrollo de la persona y, a la vez, como medio integrador dentro de una sociedad, ya que se vuelve difícil la auténtica convivencia dónde falta verdadera información.

b).- Esta iniciativa pretende establecer las herramientas concretas para que cualquier persona actúe en legítimo ejercicio de sus derechos y lo haga por medio de normas claras, de acceso directo y control efectivo.

De esta manera se dejará a la ciudadanía a salvo de las eventuales tentaciones de funcionarios que,



olvidando sus condiciones de mandatarios, dejen de lado su obligación de rendir cuentas sobre el mandato que les fue conferido o que, en virtud de un supuesto silencio legal, crean tener el derecho a no dar información de sus actos o decidan el suministro de información parcial, siendo ésta pública, ya que nos pueden ser éstos, los gobernantes, quiénes decidan cuando y cómo se accede y se activa el derecho a recibir información. Por ello, todo funcionario que no permita el libre acceso a la información en las condiciones legales previstas para ello, deberá ser considerado responsable con todos los alcances de la ley.

c).- La iniciativa aquí presentada, busca que en Jalisco, el derecho a la información comprenda el derecho a la participación, cubriendo de esta manera, una gama de derechos individuales y colectivos, haciendo de la democracia que empezamos a vivir, un elemento indispensable para el desarrollo de una sociedad política y madura, en la que tengan plena vigencia los valores y derechos humanos.

d).- La transparencia en la Administración Pública, la publicidad de los actos del gobierno y el derecho de libre acceso a la información gubernamental son la base desde donde se pueden desarrollar mecanismos tendientes a la prevención de los actos de corrupción, pero al mismo tiempo, son los principios básicos e ineludibles de todo sistema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

republicano, complemento obligado de todo Estado de Derecho, en donde las personas requieren información para llevar a cabo un control social de los órganos del Estado, en el ejercicio de su ciudadanía de pleno derecho.

IV.- *Que tras el estudio y análisis de la presente iniciativa, esta comisión estima que el derecho de acceso a la información tan importante, que como tal está establecido como una de nuestras garantías individuales, en la última parte del artículo 6 de nuestra Carta Magna; y es nuestro deber como legisladores garantizar a la sociedad jalisciense el acceso a la información y dotarla de los mecanismos a través de los cuales pueden allegarse a ella.*

Siguiendo los lineamientos de la propuesta, se debe poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados, información que debe ser dotada por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, la administración pública descentralizada del estado o municipio, los organismos autónomos, los fideicomisos en donde el estado o municipio tenga participación y entidades que manejen fondos públicos. Este derecho no había sido ejercido correctamente ya que hasta ahora existe muy poca legislación en la materia.

Manero Estrella Villanueva
70060637063 de 6600000000000000000101-cl-6c
04/1/23 10:31:50



La información a que nos referimos en el párrafo que antecede, debe estar disponible en la medida de lo posible en la red de información mundial conocida como el Internet, de esta forma habrá una mayor difusión que irá más allá de las fronteras de nuestro estado y país.

A través de esta ley, se prevé una forma sencilla y expedita, para acceder a la información, basada en nuestro derecho constitucional de petición, en donde de manera respetuosa y atenta nos acercaremos a nuestras autoridades y atenderán nuestra solicitud.

De la misma forma se establece un procedimiento para dirimir cualquier controversia que se suscite entre el particular y la autoridad que se niegue a dar información que por su naturaleza sea pública, previendo para tal efecto, sanciones administrativas o hasta poder a disposición del Ministerio Público a quien haya cometido un delito. Esto para prevenir que se conculque esta tan importante garantía constitucional.

|Es importante que las autoridades sepamos respetar la obligación de acatar las disposiciones que las leyes establecen para asegurar el cumplimiento de este derecho, debiendo estar conscientes que en caso de cualquier infracción a esta ley se estará a lo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual literalmente dice:

“Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

- a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;
- b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;
- c) Los lineamientos estatales de clasificación de información pública, emitidos por el Instituto;
- d) Los lineamientos estatales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto;
- e) Los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto;
- f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- h) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;



j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

k) El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;

l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad;

m) El manual y formato de solicitud de información pública;



n) Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y

ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;

II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;

b) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;

c) Las leyes federales y estatales;

d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;

b) Los apartados de los programas federales;

c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;

d) Los programas estatales;

e) Los programas regionales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

f) Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y

g) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;

IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:

a) El Plan General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;

c) Los manuales de organización;

d) Los manuales de operación;

e) Los manuales de procedimientos;

f) Los manuales de servicios;

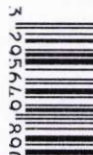
g) Los protocolos;

h) Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y

i) Los demás instrumentos normativos internos aplicables;

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;



- b) Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;
- c) El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;**
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;**
- g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;**
- h) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;

l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

1. Área;
2. Denominación del programa;
3. Periodo de vigencia;
4. Diseño, objetivos y alcances;
5. Metas físicas;
6. Población beneficiada estimada;
7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
8. Requisitos y procedimientos de acceso;
9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
10. Mecanismos de exigibilidad;



11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
13. Formas de participación social;
14. Articulación con otros programas sociales;
15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y
18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

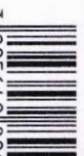
realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;

o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
2. La integración del Comité de Adquisiciones;
3. La solicitud de compra, adquisición o aprovisionamiento de las áreas requerentes;
4. La propuesta enviada por el participante;
5. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
6. La autorización del ejercicio de la opción;
7. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
8. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
9. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;



10. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

11. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

12. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

13. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

14. Las actas de las sesiones que se realizan durante los procesos;

15. El video y audio de las sesiones que se realizan durante los procesos;

16. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

17. El convenio de terminación;

18. El finiquito y evidencia de la entrega del bien o servicio; y

19. La investigación de Mercado, una vez emitida la adjudicación.

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito;
- q) El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

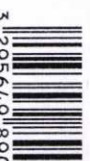
z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

Marcos Estrada Villanueva
701664315
04/11/23 10:31:50



c) *Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;*

d) *Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;*

e) *Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

f) *Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

i) El lugar, día y hora de las todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

m) Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos,



así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

VIII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

IX. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto;

X. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; los dictámenes de baja y actas de baja documental y transferencia secundaria, programa e informe anual de desarrollo archivístico y actas de



documentación siniestrada; así como, los resultados de las auditorías archivísticas, las determinaciones y resoluciones del Consejo Estatal de Archivos; y XIV. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.

2. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.”

Pues bien, conforme a lo anterior, entonces, por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **por regla general**, la información concerniente al nombre de una persona física o moral titular de una concesión, autorización o permiso, en principio, es información de interés social y carácter público **cuya difusión incluso debe ser oficiosa por parte de todos los entes del Estado a través de sus sitios de internet.**

De ahí que, si bien, el nombre de una persona física es un “dato personal” cuya publicidad se encuentra sujeta al consentimiento previo que, con

Minero, Estrada Villanueva
70.66.66.310.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.01.06
04/11/23 10:31:50





respecto a éste, otorgue su titular (la persona a la que se refiere); dicha información **adquiere, en su protección, una dimensión distinta cuando se vuelve un dato que evidencie a quién fue otorgado un permiso, concesión o licitación pública por parte de las autoridades del Estado, de modo que se traduce en una pieza de información pública a la que tiene que darse acceso, salvo la hipótesis de que exista causa legal de reserva.** Debe recordarse que el otorgamiento de una licitación gira en torno a la disposición de fondos públicos; la concesión al desarrollo de una actividad a cargo del Estado o bien para el aprovechamiento de bienes públicos; en tanto que el permiso tiene como finalidad la “autorización” de actividades que para su ejercicio legal requieren de la supervisión, vigilancia y previa verificación del cumplimiento de los requisitos y parámetros creados por la propia administración (actividades regladas).

Así, las licitaciones, concesiones y permisos, constituyen una manifestación externa y material de la actividad decisoria del Estado, y, por regla general, guardan una estrecha vinculación con la gestión de los



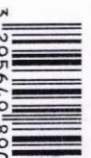
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recursos y bienes públicos o permisiones y habilitaciones de la administración a favor de una persona determinada dentro del cúmulo social. Por lo que, desde luego, su escrutinio público importa no sólo en tanto a cómo o por qué se han llevado a cabo tales actos de la autoridad, sino también respecto a quién o quiénes han sido destinatarios de esos actos en particular.

Además, en el caso en concreto, la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil**, fue declarada como sujeto obligado indirecto, por Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de catorce de octubre de dos mil veinte. **Y, debe de destacarse que presta los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el fraccionamiento.**

De otra manera no podría obtenerse la operatividad buscada por el legislador en cuanto a la transparencia de la información que ahí ya consideró relevante para la gestión pública del Estado; por lo que si

México, Estado de Veracruz
Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
04/11/23 10:31:50



expresamente en el precepto legal 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se previó que, es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la precisa en dicho precepto, **resultaría un contrasentido considerar que, con base en lo previsto en el precepto legal en cita, esta misma información no pueda publicarse al ser confidencial.**

Como los demás derechos fundamentales, el derecho a la protección de datos personales **no es absoluto** y encuentra su inflexión en el ejercicio de otras libertades individuales o sociales, ya sea a través de la existencia de límites inmanentes entre estos, o bien, expresamente en aquellos reglados en las Leyes aplicables; premisa, esta última, que encuentra su base en lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde expresamente se establece lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la



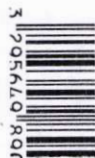
moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijen las leyes.***

(Énfasis añadido)

Pues bien, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes es que, como lo hace valer la parte quejosa, en el presente asunto, **en la medida en que la Asociación de Colonos Cd. Bugambilias, Asociación Civil, un sujeto obligado indirecto porque realizar actos de autoridad y recauda, administra y aplica recursos públicos; la información solicitada, inherente a los nombres de sus trabajadores y asociados, ni los emolumentos de los primeros, es información cuya publicidad es obligada, incluso de oficio, salvo –se insiste– que medie causa legal de reserva de la misma; y, además, no puede entenderse que su divulgación requiera del consentimiento de la persona a quien identifica.**



Tiene sustento a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4960, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. Si bien el nombre de una persona física es un "dato personal" cuya publicidad se encuentra sujeta al consentimiento previo que, con respecto a éste, otorgue su titular, dicha información adquiere una dimensión distinta en su protección cuando se vuelve un dato que evidencie a quién fue otorgado un permiso, concesión o licitación pública por parte de las autoridades del Estado, de modo que se traduce en una pieza de información pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



la Información Pública Gubernamental (abrogada), a la que debe darse acceso, salvo que se actualice la hipótesis de que exista causa legal de reserva. Esto se explica en razón de que las licitaciones, concesiones y permisos, constituyen una manifestación externa y material de la actividad decisoria del Estado y, por regla general, guardan una estrecha vinculación con la gestión de los recursos y bienes públicos o permisiones y habilitaciones de la administración a favor de una persona determinada dentro del cúmulo social, por lo que su escrutinio público importa no sólo en tanto a cómo o por qué se han llevado a cabo tales actos de la autoridad, sino también importa quién o quiénes han sido destinatarios de esos actos en particular. Así, para lograr una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado y asignar responsabilidades a sus propios funcionarios que excedan las disposiciones o sus propias facultades previstas en la ley, es necesario conocer, como lo prevé expresamente la ley, la identidad de aquellas personas físicas o morales a quienes se dieron permisos, concesiones o contratos públicos; de modo que debe entenderse que esta norma resulta ser una excepción a la diversa que establece que la información pública o publicada guardará los datos personales en ella contenidos y, atento a ese mandato, se convierte en información pública y su difusión en ese medio electrónico debe ser oficiosa para todos los entes

Marcos Estrada Villanueva
 70 66 66 20 63 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 01 el 66
 041123 1031:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



del Estado. Por lo mismo, no se requiere para ello de consentimiento previo del titular de la concesión o permiso, todo lo cual, a su vez, tiene como base que el derecho a la protección de datos personales no es absoluto y encuentra su inflexión en el ejercicio de otras libertades individuales o sociales o en aquellos límites expresamente reglados en las leyes.”

Con lo anterior, debe concluirse que la responsable, transgredió en perjuicio de la parte quejosa, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

En esas condiciones, lo procedente es **conceder el amparo y protección** de la justicia federal a N3-ELIMINADO 1 para el efecto de que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1. **Deje insubsistentes la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión 2792/2021 y,**

2. En su lugar, con libertad de jurisdicción, dictar una nueva en que se atiendan las consideraciones destacadas en esta sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, al resultar fundados los motivos de queja ponderados, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación restantes, como lo ordena la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Página: 459, que a la letra dice:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Mexico, Estado de Veracruz
Tribunal Colegiado del Sexto Circuito
04/11/23 10:51:50



ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a N4-ELIMINADO 1, contra el acto del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones, fundamentos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

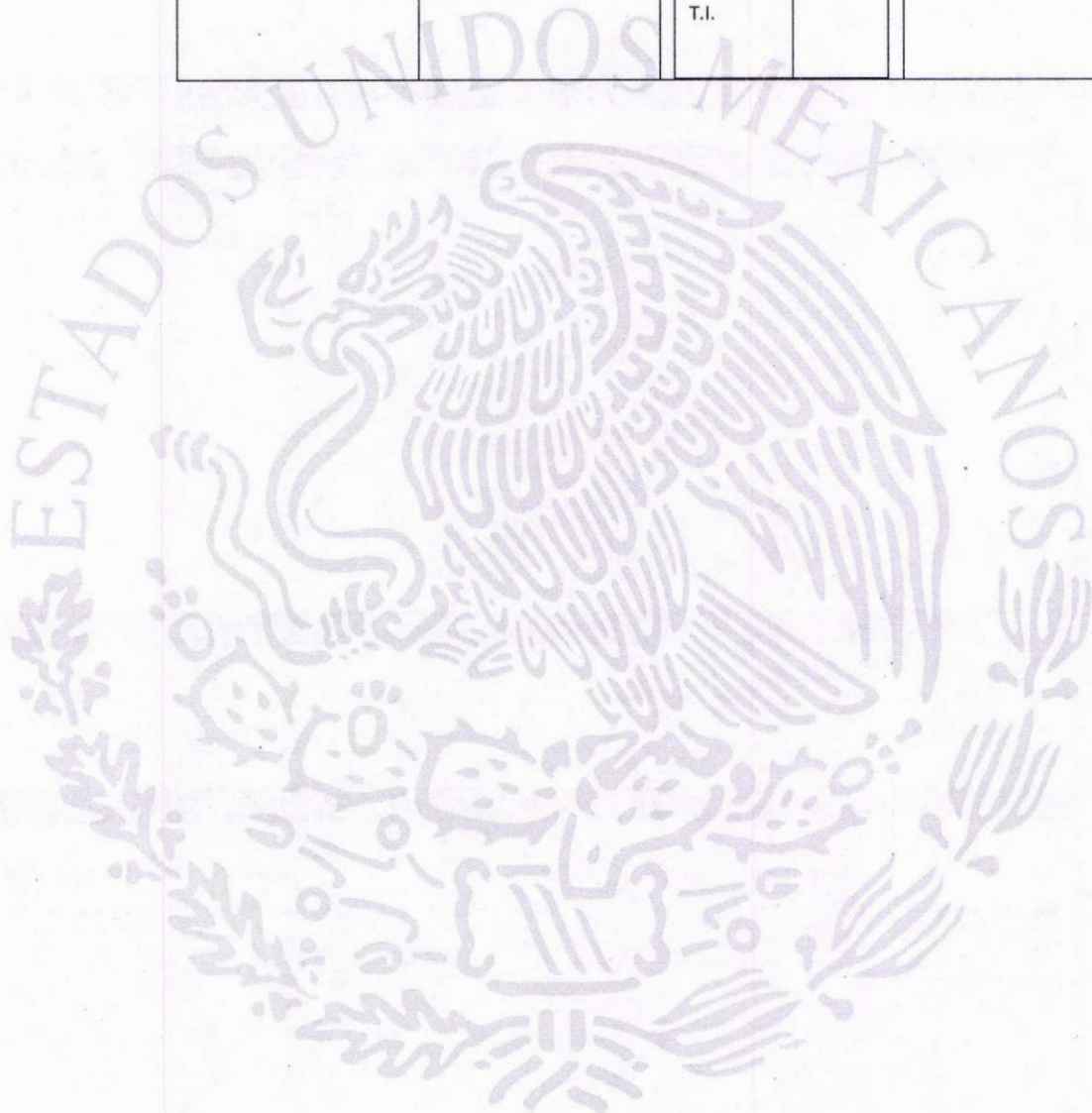
Lo resolvió y firma **Aida Elizabeth Alferez Flores**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en Funciones de Jueza, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado en sesiones celebradas el **dos de febrero y veinte de abril ambas de dos mil veintidós**, mediante oficios **SEPLE./671/2022 y SEPLE./GEN./003/1545/2022**, respectivamente, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asistida de Marcos Estrada Villanueva, Secretario que autoriza y da fe, hoy, en que lo permitieron las labores del juzgado.

27282, 27295, 27296 y 27297



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Captura Sise	Captura lista	Elaboró citatorio		Actuario encargado de la notificación
		Quejoso		
		T.I.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Manos Limpas
7006 66 30 63 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 66
04/1/23 10:31:50





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
31260469_0513000029564989005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Marcos Estrada Villanueva	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e1.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/22 21:44:18 - 21/07/22 16:44:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 00 38 5e 62 4a c9 e5 72 c2 50 e4 24 d5 3d bb 66 87 bb 53 ff 53 92 6a 0f 3a 69 d5 3c d8 4b 80 3b 01 2e 91 10 50 37 dd c9 a6 70 fc 57 0d e4 2e 17 bf 93 6e 4b da 24 f9 94 db bf 40 14 7a a0 5f 3d 1e b3 13 99 68 8f f5 c3 c3 41 cb cd 27 3e 53 7e b0 0d 86 9d 28 fe 44 4a 0b f9 28 1d 41 15 fd e2 b3 75 be 95 2a c9 20 f4 51 ad 8b 9f aa cf c1 65 c0 29 07 4e 23 8c 62 4c f0 db 37 8a 1b 8b 17 6c c9 d4 05 7a 23 cc a9 df 96 23 81 4f 70 b9 20 90 ec cf 98 de eb e3 8d 4b f2 55 2c dc bf a3 22 c0 e6 94 ca 74 11 1a 09 2d 45 a6 1e 95 85 d8 45 83 f3 a3 5f a0 cd 25 6d f1 ad 0c 10 dd 3b 08 a5 a6 1d 64 b7 e1 49 33 3a 63 f8 54 f8 3a bd d7 d9 86 a9 00 52 4f 82 c3 58 6a 42 4e 35 64 cd 81 af e4 39 88 87 ab 23 bb 41 ee b7 e1 cb 43 11 26 62 e7 86 49 ab fc ad 81 d8 6b c9 aa 40 e5 9d 54 25			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/07/22 21:44:18 - 21/07/22 16:44:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/07/22 21:44:18 - 21/07/22 16:44:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126657735			
Datos estampillados:	Zqghb9itOlonraPdf5yv0rJw3Tk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Aida Elizabeth Alferez Flores	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/22 03:34:42 - 21/07/22 22:34:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ab 76 b1 72 fd a8 4f 46 d5 d0 cd 7a bd a2 dd b2 86 51 7a 0a f2 f3 87 e6 ea 8c 18 f9 3a 89 b2 96 6d 9d dc 26 54 4f 2b d5 5d d7 98 b2 3f 41 f2 e5 1c 82 32 22 b4 dd a9 11 b2 07 13 84 b2 c4 d3 4c e9 63 cc 0e 24 38 1b 40 f2 b0 7c 12 90 45 a6 b4 ca ec d1 f5 b2 57 bc de 0e 1e 0a af 54 ec 3c 3c a1 6c 9e c0 70 4c b2 a9 db 89 78 ba 9a cb 61 be 52 a0 9e 56 32 a0 ca d9 fb ff 0a 8d 1f 69 6e 9f a5 8f a7 4f e8 4b f3 9d af 90 8f ce 9b 6a 75 4e 4d 83 91 fd a6 b1 18 e1 6a 60 c7 09 ae c0 f6 74 aa 18 e7 53 af fb 9a db fe ff 3b 6f bc 5e 50 26 06 a5 e2 51 bc 37 0f c1 12 b2 5a 3a e8 35 6a d7 11 5c 63 6c c1 fc 05 7e cc 92 3f 87 01 dd 11 1e 18 97 a0 fd 46 7f 41 61 df 80 66 8c f6 60 5f 5f 3e a6 10 9a 42 ef 1b 46 fd c5 d0 ec 17 ce c0 4f d2 a9 98 fe 0f fc 04 65 be 5c 13 62 fb a0 65 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/07/22 03:34:42 - 21/07/22 22:34:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/07/22 03:34:42 - 21/07/22 22:34:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126713723			
Datos estampillados:	0oyY2EDPn6blQb0/UP3H94hsT6k=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."